

Observatorio de Neutralidad Tecnológica



Tercer Informe 13 de Junio del 2008

Autoría legal

José María Lancho Rodríguez

Autoría técnica

Julián Coccia
Carlos Alvarez Novoa
Agustín Rodríguez Torres

Subscriben

Asociación Legalventure
<http://www.legalventure.com>

Asociación Linux Español
<http://linux.es>

Hispalinux
<http://www.hispalinux.es>

Linux Magazine
<http://www.linux-magazine.es>

RITSI
<http://www.ritsi.org>

ATI
<http://www.ati.es>

FFII
<http://www.ffi.org>

Índice

I.- DEFINICIÓN DE UN PROBLEMA: LA NO NEUTRALIDAD DE LA TECNOLOGÍA.....	3
II.- LA NEUTRALIDAD TECNOLÓGICA EN ESPAÑA. ¿UN ESTADO DE DERECHO VULNERABLE?.....	4
III.- SERVICIO UNIVERSAL Y NEUTRALIDAD TECNOLÓGICA.....	10
IV.- DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMO DERECHO VINCULADO A LA NEUTRALIDAD TECNOLÓGICA.....	12
V.- IMPLEMENTACIÓN DEL ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO PREVIO A TODAS LAS DECISIONES REGULATORIAS IMPORTANTES COMO DERECHO VINCULADO A LA NEUTRALIDAD TECNOLÓGICA	13
VI.- NECESIDAD DE INTERVENCIÓN DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA EN EL MERCADO PÚBLICO DE BIENES Y SERVICIOS TECNOLÓGICOS. VIABILIDAD JURÍDICA.	13
VII.- ESTANDARIZACIÓN. UN FACTOR DECISIVO EN RIESGO	15
CONCLUSIONES.....	16
Denuncias del Tercer Informe	17
Denuncia No 153, referente a la web de notas de la Universidad de Salamanca.....	17
Denuncia No 152, referente a la visualización de planos de aeropuertos en el sitio de AENA.....	18
Denuncia No 150, referente a la visualización de vídeos de ruedas de prensa para las Elecciones Generales 2008.....	19
Denuncia No 145, referente al formulario web para inscripción a selectividad en la UCM.....	20
Denuncia No 143, referente al uso de certificados en la Hacienda Foral de Navarra.....	21
Denuncia No 140, referente al registro telemático de la Oficina Española de Patentes y Marcas.....	22
Denuncia No 139, referente al sitio Web de Movilidad de la Generalitat de Catalunya	23
Denuncia No 124, referente al IGAE.....	24
Seguimiento del primer informe.....	25
Seguimiento del segundo informe.....	26

I.- DEFINICIÓN DE UN PROBLEMA: LA NO NEUTRALIDAD DE LA TECNOLOGÍA

Sostenemos que la tecnología, y especialmente la tecnología informática no es neutral respecto de nuestro sistema de derechos (La Constitución digital. CUADERNOS PARA EL DIÁLOGO • mayo 2007 • N° 19). La tecnología informática ha conducido a un proceso de reforma del Estado que en buena medida ha escapado a la decisión pública, que ha modificado los equilibrios entre lo político, lo técnico, lo económico y lo jurídico en derredor del ciudadano, precisamente ese equilibrio que le permite actuar en libertad. Cambio tecnológico implica cambio social.

Numerosos tratadistas han advertido respecto de la capacidad de la tecnología no sólo de clarificar, facilitar el acceso y transformar la realidad, sino además de su capacidad de “desplazarla” (ALBERT BORGMANN, 1999) si el proceso es casi inadvertible los efectos sí son significativos. Esta desmitificación de la ciencia por la propia ciencia, nos advierte de la capacidad de la tecnología para su autorrealización (NICO STEHR, 2006), la tecnología deja de ser huésped de la Estructura política para ser su anfitrión, trabajando espontáneamente en la producción de la próxima sociedad, si ese factor no lo consideramos e intentamos influir sobre él asumimos un riesgo considerable.

Si entendemos tecnología meramente como artefactos o máquinas entonces podríamos caer en la tentación de considerar la tecnología como algo social y moralmente neutral, Mestheles sostiene que y que no se refiere más que a medios y a un ensamblaje de medios, de hecho la idea de que toda tecnología crea un modelo que se superpone a la sociedad es algo que puede (JACQUES ELLUL, *La Technique: ou, L'enjeu du siècle*, 1954) Langdom Winner describe lo que se llama un proceso de adaptación inverso en el que “los fines humanos se ajustan para que coincidan con el carácter de los medios disponibles”

A la capacidad de determinar el uso y asignación de los recursos públicos la llamamos poder. Muchos recursos cuyo origen es la tecnología han sido puestos en manos de nuestras antiguas instituciones y estructuras (biotecnología, tecnologías de la información y comunicación, ingeniería transgénica humana, nanotecnología, ciencias cognitivas...), quedando obsoletos nuestros sistemas de control. En otras ocasiones ha sido la propia tecnología la que ha escapado a las propias sedes de decisión pública desplazando a éstas y permitiendo monopolios privados dentro de nuestra Administración Pública

¿A qué denominamos neutralidad tecnológica?, ¿en qué sentido lo usamos?

El principio de neutralidad tecnológica garantiza que la tecnología que se introduce en las infraestructuras públicas, especialmente las informáticas, no va a suponer una modificación perjudicial de nuestros derechos y libertades esto supone varias cosas: que ninguna tecnología puede ser discriminante, afectar a la independencia de una sociedad abierta, a su soberanía, disminuir derechos, o afectar a la libertad de cualquiera de escoger o desarrollar la tecnología que más le conviene. Asimismo, garantiza que el Estado no caiga en situaciones de dependencia tecnológica respecto a tecnologías privadas. Se trata pues, probablemente, de algo tan artificial como la propia tecnología y de mantener abierto el “debe” y el “haber” de nuestros derechos ante la influencia de la implantación de la tecnología en las bases de nuestros servicios y estructuras públicas.

II.- LA NEUTRALIDAD TECNOLÓGICA EN ESPAÑA. ¿UN ESTADO DE DERECHO VULNERABLE?

En España el principio de neutralidad tecnológica está reconocido legalmente en el ámbito de las tecnologías de la Información (TICs) por un amplio número de normas:

- **DIRECTIVA 2002/21/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 7 DE MARZO DE 2002, RELATIVA A UN MARCO REGULADOR COMÚN DE LAS REDES Y LOS SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS (DIRECTIVA MARCO)**
- **LEY 32/2003, DE 3 DE NOVIEMBRE, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES**
- Y la más reciente y relevante **LEY 11/2007, DE 22 DE JUNIO, DE ACCESO ELECTRÓNICO DE LOS CIUDADANOS A LOS SERVICIOS PÚBLICOS que entró en vigor el 23 de junio de 2007.**

Sin perjuicio de algunas previsiones de ámbito reglamentario como la RESOLUCIÓN DE 12 DE JULIO DE 2006, DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, POR LA QUE SE CREA EL REGISTRO TELEMÁTICO DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, las mencionadas son los principales textos legales que las contienen.

La citada Ley 11/2007, de 22 de junio de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, define en su Art. 4. Principios generales.

La utilización de las tecnologías de la información tendrá las limitaciones establecidas por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, respetando el pleno ejercicio por los ciudadanos de los derechos que tienen reconocidos, y ajustándose a los siguientes principios:

(...)

i) Principio de neutralidad tecnológica y de adaptabilidad al progreso de las técnicas y sistemas de comunicaciones electrónicas garantizando la independencia en la elección de las alternativas tecnológicas por los ciudadanos y por las Administraciones Públicas, así como la libertad de desarrollar e implantar los avances tecnológicos en un ámbito de libre mercado. A estos efectos las Administraciones Públicas utilizarán estándares abiertos así como, en su caso y de forma complementaria, estándares que sean de uso generalizado por los ciudadanos.

Si bien es una definición de mínimos y enfocada a una determinada modalidad tecnológica este principio permitiría una “dialéctica legal” ante los organismos y procedimientos de control judicial, al menos respecto a la utilización y al tipo de tecnología a implementar en la infraestructuras informáticas de la Administración Pública.

Al fin se disponía de un principio desde el que desarrollar una Administración electrónica con mínimas

garantías de incorporar la más óptima decisión tecnológica, librarse de su situación de dependencia que podría enfrentarse a la situación de monopolio de facto de tecnologías propietarios, mediante, precisamente, la participación de empresas y ciudadanos.

Sin embargo, un año después de la aprobación y entrada en vigor de la norma podemos probar que la infraestructura informática de la Administración Pública se ha apartado sensiblemente de este principio y se encuentra en un estado de cautividad tecnológica consolidado.

Para probarlo hemos confeccionado un test cuyo resultado desgraciadamente resulta desalentador:

Primero: desarrollo normativo del principio de neutralidad desde la aprobación de la Ley 11/2007, de 22 de junio de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de diciembre de 2007 aprobó dos Planes uno estratégico que contempla la neutralidad tecnológica, donde se llega a expresar que ”todos los servicios públicos deberán ser accesibles electrónicamente, debiéndose poder realizar los trámites electrónicamente, en los términos establecidos por la Ley 11/2007. (...) Todos los servicios respetarán las normas existentes en materia de accesibilidad, neutralidad tecnológica y multilingüismo”.

Y otro plan de Actuación. Es significativo que para acceder desde internet al Plan de Actuación haya que utilizar el programa de Microsoft Internet Explorer y estamos hablando de la primera medida importante que se adopta para poner en práctica la nueva Ley. Un ciudadano que no sea consumidor de los productos de esta empresa no tendrá acceso electrónico a un documento que le afecta muy directamente.

Resulta llamativo que ni siquiera el propio Consejo Superior de Informática se halla adaptado a la nueva **Ley 11/2007, a lo menos en lo que respecta a sus objetivos, y que sigue regulándose por REAL DECRETO 589/2005, de 20 de mayo, por el que se reestructuran los órganos colegiados responsables de la Administración electrónica, normativa para la que el principio de no discriminación, soberanía y neutralidad tecnológica resultan desconocidas e inexistentes.**

Sólo ha habido dos normas relativas a crear sendos registros informáticos, una de ellas la Resolución de 8 de mayo de 2008, de la Presidencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se crea un Registro electrónico en la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para la recepción, remisión y tramitación de solicitudes, escritos y comunicaciones, y se establecen los criterios generales para la tramitación telemática de determinados procedimientos, otra en relación a Tráfico.

Otra circunstancia creada por el Consejo Superior de Informática es que ha implementado una serie de proyectos, herramientas y programas para facilitar y normalizar la adquisición de bienes y servicios informáticos y TIC por parte de las Administraciones Públicas, que explican parcialmente el porqué (jurídico y de cultura administrativa) de la situación de dependencia tecnológica sufre nuestra Administración Pública. Así, como ejemplo:

- SSD-AAPP que es una aplicación informática diseñada para ayudar a la elección de una

alternativa entre varias opciones en concreto la mejor oferta posible de entre las obtenidas en cualquier proceso de contratación pública TIC en el ámbito de la Administración General del Estado, “programa mejorado” para que sólo sea Compatibilidad con cualquier Sistema Operativo Windows a partir de la versión 95 todo ello afirmando que disponían de un estudio avalado por expertos en *Teoría de la Decisión Multicriterio Discreta*.

- SÍLICE: Sistema de Información para la Licitación y Contratación Electrónica, donde no se considera ni uno solo de los criterios de neutralidad o de no discriminación mínimos legales.
- Guías Técnicas Aplicables a la Contratación de Bienes y Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, PITER: Pliegos Técnicos de Rreferencia todos redactados en programa word de Microsoft, por lo que la Administración o el ciudadano tienen que consumir primero esta tecnología para acceder a estos recursos. Ninguno de los modelos garantiza la neutralidad o la no discriminación por razón de la opción tecnológica.

Segundo: número de concursos públicos de adquisición de bienes y servicios informáticos que posibiliten la concurrencia de más de una tecnología.

Sólo hemos encontrado en el ámbito de máxima preponderancia de la tecnología Microsoft un par de concursos públicos, en concreto “para la contratación de la cesión del derecho de uso de licencias de la aplicación Microsoft Office y licencias de mantenimiento del sistema operativo Microsoft Windows para equipos informáticos cliente ubicados en centros públicos de la CAPV”. Es decir

No se han realizado ni previsto concursos públicos a) para adquirir la mejor tecnología, b) para permitir la concurrencia de tecnologías alternativas a las de la empresa Microsoft

Tercero: aplicación por los tribunales de justicia del principio de neutralidad tecnológica.

En este punto hemos estudiado cómo se ha ido consolidando el principio de neutralidad tecnológica que está siendo objeto de una reinterpretación cada vez más progresista por parte de los Tribunales.

► Tribunal Superior de Justicia - Albacete, Castilla La Mancha - Sala de lo Contencioso-Administrativo nº 409, of 28 de Febrero de 2006
Recurso nº 651/2002:

Cuando no se condiciona la adaptación técnica sino a su volumetría e impacto medioambiental desde las competencias de la Administración local no se contraviene el principio de neutralidad tecnológica. Advierte el Tribunal que la contravención del principio de neutralidad tecnológica sería causa suficiente para acordar su nulidad

► Tribunal Supremo - Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, of 10 de Julio de 2007 Tribunal Supremo Recurso nº 11387/2004,

Es interesante la interpretación del deber de incluir en el concepto de prestación del servicio universal la tecnología más óptima –aunque sea más cara- en virtud del principio de neutralidad tecnológica.

“el artículo 12 del Reglamento del servicio universal, en relación con el artículo 39 de la Ley General de Telecomunicaciones, por no admitir las líneas RDSI como un concepto incluido en la prestación del

servicio universal. Según la actora, la previsión del artículo 12 del Reglamento del servicio universal respecto a que "la imposición de obligaciones de servicio universal no deberá discriminar una tecnología determinada", esto es, la previsión de un principio de neutralidad tecnológica debe impedir que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones discrimine la citada tecnología RDSI a la hora de prestar el servicio universal. (...) pero ello (la invocación del principio de neutralidad tecnológica) no es bastante para acreditar (sin pruebas) que el coste de las líneas RDSI que hubiera instalado la actora debiera incluirse en el cálculo del coste neto del servicio universal".

► Tribunal Superior de Justicia - Palma de Mallorca, Baleares - Sala de lo Contencioso-Administrativo nº 204, de 22 de Febrero de 2006 Tribunales Superiores de Justicia, Recurso nº 1017/2003:

El abuso que a veces se hace del principio de neutralidad tecnológica interpretándolo desde una perspectiva de mínimos.

"Configuración a veces interesadamente distorsionada por parte de una operadora de telefonía." principio de libertad de actuación del que, en principio, disfrutaban los agentes de un mercado. Debe señalarse, además, que la legislación de telecomunicaciones acoge un principio de neutralidad tecnológica, que deja a los operadores la libertad de elegir las soluciones tecnológicas que más les convengan ... Así, en sus títulos habilitantes, los operadores asumen compromisos en materia medioambiental, detallando la forma en que se proponen reducir al mínimo los daños al medio ambiente y al dominio público".

La sentencia señala que se hace difícilmente invocable –el principio de neutralidad tecnológica- frente al derecho a la salud y al derecho al paisaje. volumetría e impacto medioambiental (aunque corresponda al Estado la imposición de restricciones que tengan su fundamento en la reseña implícita de razones sanitarias, por incidir en el ámbito de su competencia exclusiva.

En el mismo sentido Tribunal Superior de Justicia - Palma de Mallorca, Baleares - Sala de lo Contencioso-Administrativo nº 401, of 25 de Abril de 2006 , Tribunal Superior de Justicia - Baleares - Sala de lo Contencioso-Administrativo nº 1034/2007, of 20 de Diciembre de 2007 Recurso nº 987/2005 también Tribunal Superior de Justicia - Albacete, Castilla La Mancha - Sala de lo Contencioso-Administrativo, nº 1230, de 17 de Abril de 2006.

► Bastante interesante respecto al contenido del principio de neutralidad tecnológica es la sentencia **Tribunal Superior de Justicia - Madrid - Sala de lo Contencioso-Administrativo nº 555/2006, de 7 de Marzo de 2006** Recurso nº 1289/2002

que expresa en su Fundamento Séptimo:

“entiende que quebranta el principio de neutralidad tecnológica recogido en la legislación básica de telecomunicaciones por exigir la aplicación de tecnología y diseño que consigan el menor tamaño, la menor complejidad, la máxima reducción del impacto sanitario, ambiental y visual y que garanticen las condiciones de seguridad adecuadas.

A la presente alegación se le puede aplicar la doctrina expuesta en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de junio de 2001 (RJ 2001/8744) donde se establecía lo siguiente:

"Esta Sala tiene recientemente declarado, en sentencia de 24 de enero de 2000 (RJ 2000\331), recurso 114/1994, que los Ayuntamientos pueden establecer las condiciones técnicas y jurídicas relativas a cómo ha de llevarse a cabo la utilización del dominio público que requiera el establecimiento o la ampliación de las instalaciones del concesionario u operador de servicios de telecomunicaciones por su

término municipal utilizando el vuelo o el subsuelo de sus calles. Ello no es obstáculo al derecho que lleva aparejada la explotación de servicios portadores o finales de telecomunicación (la titularidad que corresponde a los operadores) de ocupación del dominio público, en la medida en que lo requiera la infraestructura del servicio público de que se trata (artículos 17 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, y 43 y siguientes de la Ley 11/1998, de 24 de abril [RCL 1998\1056 y 1694], General de Telecomunicaciones).

Este principio es plenamente aplicable a las instalaciones por parte de los operadores (sujetos a la sazón al régimen de concesión) que puedan afectar en cualquier modo a los intereses que la Corporación municipal está obligada a salvaguardar en el orden urbanístico, incluyendo la estética y seguridad de las edificaciones y sus repercusiones medioambientales, derivadas de los riesgos de deterioro del medio ambiente urbano que las mismas puedan originar. Las expresadas instalaciones por parte de las empresas de servicios aconsejan una regulación municipal para evitar la saturación, el desorden y el menoscabo del patrimonio histórico y del medio ambiente urbano que puede producirse, por lo que no es posible negar a los Ayuntamientos competencia para establecer la regulación pertinente. La necesidad de dicha regulación es más evidente, incluso, si se considera el efecto multiplicador que en la incidencia ciudadana puede tener la liberalización en la provisión de redes prevista en la normativa comunitaria (Directiva 96/19 / CE, de la Comisión de 13 de marzo [LCEur 1996\657], y Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones) y en la nueva regulación estatal. Esta normativa reconoce la existencia de una relación directa entre las limitaciones medioambientales y de ordenación urbana, a las que, sin duda, puede y debe atender la regulación municipal, y las expresadas instalaciones.

(....)

► Tribunal Superior de Justicia - Comunidad Valenciana - Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 2 de Marzo de 2005 Recurso nº 1592/2002

Es compatible "el empleo en la Ordenanza de conceptos jurídicos indeterminados, tales como "mejor tecnología disponible", o "minimización visual", los cuales introducen -a juicio de la parte recurrente- elementos de subjetividad que, prevaleciendo sobre normas de rango superior, pueden permitir, en la práctica, la denegación de la posibilidad de prestar el servicio en determinadas zonas. Ahora bien, tal argumento impugnatorio no puede ser acogido, pues el Tribunal Supremo ha reconducido tales prevenciones a sus justos términos, reconociendo que la utilización de conceptos jurídicos indeterminados por las Ordenanzas municipales, es no sólo posible y constitucionalmente lícito, sino habitual e inevitable, y supone, en definitiva, una técnica de expresión normativa admisible en cuanto respeta en grado suficiente el principio de seguridad jurídica, pues mediante una labor de reducción de los conceptos utilizados y apreciación de las circunstancias concurrentes, habitual en la técnica jurídica, puede resolverse, en cada caso, si concurre o no el supuesto determinante, según la previsión de la Ordenanza, de la procedencia de otorgar o no la autorización o licencia necesaria para el desarrollo, en condiciones socialmente aceptables, de una determinada actividad. Su único límite será el de que su concreción sea factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia; y en cualquier caso, siempre será posible rectificar la apreciación que del concepto jurídico indeterminado haga la Administración, cuando aparece que ésta ha obrado de forma arbitraria o irrazonable. (Fundamento 5º)

Como se ve toda la jurisprudencia que se ha producido ha sido con el marco legal previo a la Ley 11/2007, de la que no tenemos referencia de su verificación judicial sin perjuicio que no podemos asegurar que no haya habido sentencias en Tribunales de Instancia.

Cuarto: examen del crecimiento del gasto público en bienes y servicios informáticos y su distribución por tipo de tecnología.

Los datos del Ministerio de Administraciones Públicas –Informe Reina- no son halagüeños: Si en el 2005 el 92% del parque de ordenadores personales instalados en ese año correspondió al entorno Windows con un 59% perteneciente a Windows XP, un 29% a Windows 2000 y un 4% a Windows NT en el Informe Reina del año 2007 las tecnologías distintas de Microsoft bajaban así los equipos Linux bajan al 16% mientras que Unix alcanza una cuota inferior al 6%.

Microsoft emprendió su mayor operación comercial con el lanzamiento de un nuevo sistema operativo bajo la denominación de Vista, al tiempo que anunciaba el abandono de otros sistemas operativos que había estado comercializando hasta entonces.

Con ese “abandono” expresado por el director general de gestión de productos de Microsoft en términos traducidos: “no hay planes para extender la venta de Windows XP más allá del 30 de junio de 2008”, con lo que para las Administraciones Públicas españolas, que han sido consumidoras masivas de esa tecnología se plantea un problema de obsolescencia sobrevenida de su estructura informática ante su principal proveedor tecnológico.

¿El lanzamiento del sistema operativo Vista por Microsoft supone la obligación para la Administración Pública de renovar su parque informático con esta tecnología? ¿Debe migrar la Administración masivamente a la nueva tecnología que le ofrece Microsoft?

A la respuesta jurídica debe preceder una explicación técnica, el sistema Vista no es una actualización del XP sino un sistema operativo nuevo y distinto, aunque su aspecto visual sea reconocible.

Esto es importante, porque se trata de una migración a un sistema operativo distinto, no actualiza el anterior del que no subsiste nada del original en el ordenador en que se instala sino que es una nueva tecnología, distinta y no una actualización del Windows XP.

La normativa de contratos contiene una excepción a la prohibición de indicar el origen, producción, las marcas o patentes o tipos de bienes, al señalar que se exceptúan de esa prohibición contenida en el mismo los suministros de material para mantenimiento, repuesto o reemplazo de equipos ya existentes (Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas art.70). La lectura con mínimo rigor de esa excepción evidencia que no se trata de una cuestión de mantenimiento, ni implementar un repuesto para un sistema operativo que se ha estropeado, tampoco es un “reemplazo” puesto que ni es una actualización ni es el mismo sistema operativo renovado.

Se trata de una operación de contratación pública masiva frustrando el principio de concurrencia entre tecnologías diferentes que es el principio básico de la normativa de contratos en el ámbito público.

Como en anteriores escritos hemos expuesto según el art. 62.1.e LRJ-PAC serán nulos de pleno derecho los actos dictados prescindiendo **total y absolutamente** del procedimiento legalmente establecido El primer y más flagrante supuesto de nulidad de pleno derecho por defectos formales es la ausencia total de procedimiento que es lo que suele ocurrir cuando se prescinde improcedentemente de las exigencias de publicidad y concurrencia, se estará ante un caso de nulidad de pleno derecho.

No ha habido ninguna decisión pública que soporte la opción tecnológica masiva de Windows Vista, puestos a recordar nuestro derecho de contratos cuando todavía se aplicaba la STS de 30 de junio de 1990, anuló un contrato de concesión de servicios públicos locales por no haberse realizado previamente el proyecto técnico, que se exigía esos casos. Los términos de la Directiva 93/36/CEE art.8.6, son claros:

“Salvo que tales especificaciones estén justificadas por el objeto del contrato, los Estados miembros prohibirán la introducción de especificaciones técnicas que mencionen productos de una fabricación o de una procedencia determinada, o procedimientos especiales que tengan por efecto favorecer o eliminar a determinadas empresas o determinados productos en las cláusulas propias de un contrato determinado. Estará prohibida, en particular, la indicación de marcas, patentes o tipos, o la de un origen o una producción determinada. Sin embargo, si tal indicación está acompañada de la mención «o equivalente» estará autorizada cuando los poderes adjudicadores no tengan la posibilidad de dar una descripción del objeto del contrato a través de especificaciones suficientemente precisas e inteligibles para todos los interesados.”

Es difícil que volvamos a tener una oportunidad como la presente. Los estrategas comerciales de la gran multinacional han cometido un error de concepto por cuanto han impuesto, ellos mismos, la necesidad de renovar parte de la infraestructura informática actualmente en situación de cuasimonopolio. Hagámoslo cumpliendo con los principios de contratación pública en España, en el deber público para la adquisición de bienes uniformes de promover concurso y que se permita la concurrencia de competencia a la cuantiosa contratación informática.

Quinto: Verificación de no discriminación del ciudadano por su opción tecnológica.

Nos remitimos al anexo del informe donde constan las denuncias.

La conclusión es que la Administración Pública española es discriminatoria e incumple su propia legalidad para preservar su propia cautividad tecnológica.

III.- SERVICIO UNIVERSAL Y NEUTRALIDAD TECNOLÓGICA

El servicio universal de telecomunicaciones queda definido en el artículo 22.1 de la Ley General de Telecomunicaciones como “el conjunto definido de servicios cuya prestación se garantiza para todos los usuarios finales con independencia de su localización geográfica, con una calidad determinada y a un precio asequible”.

Las telecomunicaciones son servicios de interés general que se prestan en régimen de competencia.

El Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicación electrónicas, el servicio universal y la protección de los

usuarios habla de neutralidad competitiva, neutralidad económica, pero no específicamente neutralidad tecnológica y por supuesto no en los términos de la LEY 11/2007, DE 22 DE JUNIO, DE ACCESO ELECTRÓNICO DE LOS CIUDADANOS A LOS SERVICIOS PÚBLICOS y en relación a los ciudadanos adolece de verdadera obsolescencia de cara a las garantías de los ciudadanos y de los proveedores de contenido. De hecho, desde el Observatorio entendemos que algunos preceptos de este Real Decreto habrían sido derogados por la Ley de Acceso Electrónico al definir el principio de neutralidad tecnológica, en concreto lo que se refiere al artículo 28.1.d “se considerará suficiente la utilizada de manera generalizada para acceder a Internet por los abonados al servicio telefónico fijo disponible al público con conexión a la red mediante pares de cobre y MODEM para banda vocal”. No basta un acceso funcional a Internet –que el Real Decreto no lo hace a pesar de la Directiva 2002/22/CE- sino que es precisa la aplicación del principio de neutralidad tecnológica en tal forma que el servicio universal habrá de proveerse utilizándose la solución tecnológica de acceso que considere más oportuno siempre que incorpore la solución tecnológica más avanzada en disponibilidad del proveedor. Entendemos una necesidad prioritaria la implementación urgente de la neutralidad tecnológica.

Si la titularidad pública de determinadas actividades se ha visto enriquecida por nuevas técnicas como la de servicio universal, mencionado, gracias a la liberalización del servicio público instada desde la Unión Europea, permanece aún vivo el problema de las garantías ciudadanas respecto de servicios que tienen un alto contenido público pero son prestados por empresas privadas. La técnica regulatoria para velar por esos derechos de los ciudadanos acaba siendo desde la perspectiva de meros consumidores.

La cuestión referida a la net neutrality que en Estados Unidos está en el centro del debate legislativo, máxime por un par de casos que afectan a actos de discriminación de los proveedores de banda ancha a los proveedores de contenidos, en concreto el que afecta a Clearwire –proveedor de banda ancha- que vendió a Bell Canadá la exclusiva para Voz sobre Internet (VoIP), también el caso Madison River Communication que fue sancionada por la Federal Communications Commission. El apoyo teórico a la net neutrality parte de Lawrence Lessig quien considera que la arquitectura end-to-end de Internet ha sido decisiva para el éxito de esta tecnología. Lessig describe cuatro aspectos: el físico (cable, satélite, DSL...), el lógico (TCP, IP, http, etc) que son protocolos abiertos que no pertenecen a nadie, contenido y aplicaciones. Esta arquitectura debería estar abierta a cualquiera que se adhiriera a sus protocolos y estándares.

En España sólo hemos encontrado esta referencia a una futura reglamentación de la VoIP sin que existan garantías de no discriminación de los proveedores de contenido. La resolución de 30 de junio de 2005, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información expresó mandato al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para que regule la provisión de servicios de voz sobre Internet (VoIP).-El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, antes del 1 de diciembre de 2005, elevará al Gobierno los proyectos normativos que regulen la provisión de servicios de voz sobre Internet (VoIP), basados en el principio de neutralidad tecnológica. Este mandato no tuvo consecuencia regulatoria alguna. En Estados Unidos sin embargo la net neutrality está en el centro del debate legislativo

IV.- DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMO DERECHO VINCULADO A LA NEUTRALIDAD TECNOLÓGICA

Lograr la mayor accesibilidad de los ciudadanos a la información pública es una cuestión pendiente en nuestra democracia, donde mucha de la información de la Administración Pública que sirve para tomar decisiones no es accesible a los ciudadanos. Desgraciadamente se sigue retrasando la aprobación de una ley de acceso a la información pública para la ciudadanía y la posibilidad de incrementar nuestro capital social de derechos. Sin información accesible todos los derechos disminuyen. Si la nueva tecnología en red no posibilita este derecho, aunque técnicamente es fácilmente factible, esto es si una tecnología puede proveer de un derecho fundamental y no se habilita para ello, máxime el derecho de los agentes básicos de decisión –los ciudadanos- en una sociedad formalmente de la información vulnera claramente la neutralidad de toda la estructura tecnológica.

La Constitución Española de 1978, específicamente en el Artículo 105. b), el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos *"excepto en aquello que afecte la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas"*.

Sin embargo la materialización de este derecho no se ha hecho posible en España la Ley 30/92 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ha restringido enormemente este derecho a favor de una Administración funcionalmente todavía adicta a los usos del anterior régimen, a la defensiva frente al ciudadano como demuestra la redacción de su Artículo 37, que restringe el acceso a la información:

- Sólo para procedimientos terminados en la fecha de la solicitud
- Podrá ser denegado cuando prevalezcan razones de interés público, por intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una Ley
- Se impide formular solicitud genérica sobre una materia o conjunto de materias.
- No se permiten los que contengan información sobre las actuaciones del Gobierno del Estado o de las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias constitucionales no sujetas a Derecho Administrativo.
- Los que contengan información sobre la Defensa Nacional o la Seguridad del Estado.

El Convenio de Aarhus modificó la situación en materia medioambiental pero para el resto de materias el acceso sigue siendo extremadamente complejo y finalmente potestativo por parte de la

Administración.

Los demás países de la Unión Europea, con algunas tristes excepciones, sí han desarrollado este derecho fundamental, norma básica de relación entre Administración y Administrado máxime en una sociedad de la información donde sin acceso a la misma los derechos vienen a carecer de verdadera virtualidad, dado lo difícil de su ejercicio.

La Unión Europea mientras tanto y sin esperar a España ha ido desarrollando este derecho hasta consolidarlo en el Tratado de Amsterdam o por vía jurisprudencial como la sentencia T-194/94, **John Carvel and Guardian Newspapers Ltd v Council of the European Union**.

V.- IMPLEMENTACIÓN DEL ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO PREVIO A TODAS LAS DECISIONES REGULATORIAS IMPORTANTES COMO DERECHO VINCULADO A LA NEUTRALIDAD TECNOLÓGICA

Implementación del análisis de estudios de “impacto tecnológico” o de costo beneficio previo a todas las decisiones regulatorias, de carácter importante, en materia tecnológica. Giddens y Beck nos han advertido con lucidez el advenimiento de una sociedad del riesgo, “nos enfrentamos a situaciones de riesgo que nadie en la historia ha tenido que afrontar”. Nunca nuestras decisiones colectivas habían podido tener consecuencias tan extensas y graves. Por eso proponemos que todas las principales reglas que readopten estén acompañadas de un Análisis de Impacto Regulatorio que incluya un análisis coste beneficio. Este tipo de análisis técnico –obligatorio- serviría de base a las decisiones públicas importantes e incrementaría el diálogo y coordinación entre los organismos, la precisión analítica y permitiría reducir los costos regulatorios.

El control técnico es el único mecanismo antiburocrático eficaz y limitador de la arbitrariedad de los Poderes Públicos. Existe una interesante experiencia en este sentido en los Estados Unidos Decreto 12866 que fue un decreto de Clinton y que respetó los avances en ese sentido de los presidentes Bush padre y Reagan.

VI.- NECESIDAD DE INTERVENCIÓN DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA EN EL MERCADO PÚBLICO DE BIENES Y SERVICIOS TECNOLÓGICOS. VIABILIDAD JURÍDICA.

Tradicionalmente se ha venido excluyendo del derecho de la competencia a las Administraciones Públicas por motivaciones que no pueden entenderse subsistentes en la actualidad. Efectivamente, el artículo 82 CE, prohíbe que una empresa explote de forma abusiva una posición dominante en el mercado. Además del requisito de la posible afectación del comercio entre Estados miembros, dicha disposición establece con carácter acumulativo dos requisitos que se refieren, en primer lugar, a la existencia de una posición dominante de la empresa interesada y, en segundo lugar, al hecho de explotar esa posición dominante de forma abusiva. Esa explotación abusiva –en el caso de las

Administraciones Públicas de forma condicionada- debe entenderse como daño a la competencia o lo que es lo mismo “daño a la estructura del mercado”.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades ha insistido en que “el derecho de la competencia se dirige a proteger la estructura del mercado contra las distorsiones artificiales y protege así lo mejor posible los intereses de los consumidores a medio y largo plazo”. Apartado 264 de la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 17 de diciembre de 2003, *British Airways v. Comisión As- T219/99*)

Los mercados públicos que no estén adscritos a una discrecionalidad técnica/política justificada deberían ser considerados como actividad económica. Cuando se trata de bienes o servicios que no incorporan una funcionalidad específica para el servicio público al que pueden quedar adscritos deberían encuadrarse en el ámbito de actividad económica corriente de la Administración.. Si se trata de bienes con especificaciones técnicas que se satisfacen con contratos de suministro no delimiten el mercado.

El Tribunal de Primera Instancia (TSJCE 1ª Inst.) ya ofreció un análisis de la evolución en la percepción del papel de las Administraciones Públicas como meros agentes económicos para las Instituciones Europeas, en el ámbito de la competencia.

La Sent. de 12 de Diciembre de 2006 - Sección 2ª (Nº3045989408) especificaba: “La aplicación del artículo 82 CE al caso de autos supone que se considere que Eurocontrol es una empresa, en el sentido del Derecho comunitario de la competencia. Según reiterada jurisprudencia, el concepto de empresa comprende cualquier entidad que ejerza una actividad económica, con independencia del estatuto jurídico de esa entidad y de su modo de financiación, y constituye una actividad económica toda actividad consistente en ofrecer bienes o servicios en un mercado determinado (sentencias del Tribunal de Justicia de 23 de abril de 1991, *Hfner y Elser*, C-41/90, Rec. p. I-1979, apartado 21; de 16 de noviembre de 1995, *Fédération française des sociétés d'assurances y otros*, C-244/94, Rec. p. I-4013, apartado 14; de 11 de diciembre de 1997, *Job Centre*, C-55/96, Rec. p. I-7119, apartado 21; de 18 de junio de 1998, *Comisión/Italia*, C-35/96, Rec. p. I-3851, apartado 36, y de 12 de septiembre de 2000, *Pavlov y otros*, C-180/98 a C-184/98, Rec. p. I-6451, apartado 74)”. La sentencia acepta que una Administración Pública puede entrar en el ámbito del derecho de la competencia, restringiendo injustificadamente la noción de actividad económica QUE POR OTRO LADO EL PROPIO Tribunal ha definido más idóneamente en otra jurisprudencia y la propia Comisión en sus Directrices sobre restricciones verticales ha afirmado expresamente que “Cuando aplica las normas de competencia de la CE, la Comisión adoptará un enfoque económico **basado en las consecuencias en el mercado**”. El desenvolvimiento económico de las Administraciones Públicas no siempre es posible ni conveniente examinarlo desde los principios de libre circulación de capitales y mercancías o el derecho de establecimiento. La seguridad jurídica y la garantía de que no se pueden permitir “**sectarismo tecnológico**” que llegue a destruir prácticamente un sector económico en beneficio de una sola empresa –cuyo capital ni siquiera es europeo- y cuyo comportamiento antecedente ha sido reiteradamente sancionado por atentar contra la competencia.

La ampliación del derecho de la competencia al mercado de adquisición de bienes tecnológicos por parte de las Administraciones Públicas ayudaría sensiblemente a corregir situaciones de dependencia o cautividad tecnológica, responde al actual estado de la ciencia jurídica e impulsaría una saludable competitividad en el mercado público.

VII.- ESTANDARIZACIÓN. UN FACTOR DECISIVO EN RIESGO

El establecimiento de estándares es un elemento de la mayor relevancia para lograr cooperación, competencia, innovación y protección de los intereses de los consumidores en los mercados tecnológicos.

En la delgada línea que separa un mercado tecnológico competitivo y sano y una Administración Pública que necesita para prestar sus servicios públicos adquirir esas herramientas tecnológicas resulta fundamental que las tecnologías adopten pautas no excluyentes y competitivas. Una forma de obtener cierta garantía al respecto es a través de la autodisciplina de la estandarización de las empresas que las comercializan. El carácter voluntario y transparente de los estándares les obliga a asumir altas dosis de neutralidad y consistencia para resultar atractivos para otras empresas y que estas decidan adherirse.

La Unión Europea considera la estandarización como un tipo de acuerdo horizontal de cooperación, que viene a lograr que las empresas busquen su ventaja competitiva en aquello que les es propio y no en la apropiación o cierre de desarrollos tecnológicos. Para las Administraciones Públicas es crucial apoyarse en estándares que garanticen principios fundamentales para la prestación de los servicios públicos que se les ha confiado. Entre ellos es la interoperabilidad. Aunque en el ámbito de la Unión Europea la definición de interoperabilidad informática desde un punto de vista jurídico, es decir como concepto regulado susceptible de realización obligatoria, no existe. Sin embargo las instituciones de la Unión Europea la vienen definiendo como capacidad de los sistemas de tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), y de los procesos empresariales a los que apoyan, de intercambiar datos y posibilitar la puesta en común de información y conocimientos. La interoperabilidad en Europa hasta el 2009 es el programa IDABC, cuyo marco legal básico son las once páginas de la Decisión 2004/387/EC del Parlamento Europeo y el Consejo de 21 Abril de 2004 que lo constituyó para la prestación interoperable de servicios paneuropeos de administración electrónica a las administraciones públicas europeas, a las instituciones de la Comunidad y otras entidades, y a las empresas y ciudadanos europeos. Este programa tiene claro que la interoperabilidad sólo es posible por medio de estándares aunque sigue sin definir el papel de las Administraciones Públicas en los procesos de estandarización.

Una de las más relevantes denuncias que llegaron al Observatorio fue una referida a una posible manipulación de AENOR por parte de la multinacional Microsoft. La denuncia se hacía eco de otra denuncia efectuada por la Junta de Andalucía ante el Ministerio de Industria español al que refería su “profundo malestar” por cómo la empresa Microsoft, sin citarla expresamente, ha “tergiversado” una carta oficial que la Junta había dirigido en enero a AENOR sobre el formato documental de Microsoft, Office OpenXML (OOXML), en ese momento en proceso de tramitación en ISO/IEC.

La cuestión era extraordinariamente relevante porque la capacidad de hacer valer su dimensión económica por parte de las grandes corporaciones y a favor de sus intereses comerciales era evidente, dentro de las asociaciones de estandarización. El caso Microsoft quien primero presentó una propuesta de especificación ante la asociación de estandarización ECMA, la cual aceptó y posteriormente intentó un acelerado proceso en la ISO proponiendo especificaciones bajo una denominada “promesa” de no reclamación por parte de la empresa (Microsoft Open Specification Promise)

El proceso ha sido enormemente polémico por las denuncias de manipulación como por la inusual rapidez de su tramitación. Aunque el proceso de aprobación del formato de documento Microsoft,

llamado OpenXML se encuentra paralizado por apelación de cuatro países: Brasil, India, Sudáfrica y Venezuela, este tipo de situaciones no pueden sucederse de nuevo. Es necesario garantizar la transparencia de los procesos, facilitar la intervención de terceros interesados y la verificación judicial de los pasos del proceso.

Debemos aprender de este caso y exigir las máximas garantías que nunca pueden ser dejadas exclusivamente en las manos de las Administraciones Públicas, pues como han demostrado son igualmente susceptibles de influencia empresarial.

CONCLUSIONES

El desarrollo tecnológico afecta a los equilibrios entre poder, control de ese poder y derechos individuales y colectivos. La tecnología afecta radicalmente a la relación entre ciudadano y el poder, de tal forma que de no restablecerse (desde las instituciones) continuamente este desequilibrio natural, inducido por el propio desarrollo tecnológico, se producirá una fractura necesaria del Estado de Derecho. La tecnología ha dotado de mayor eficacia y recursos a la Administración en la consecución de sus fines mediatos, asimismo ha permitido que aspectos fundamentales del desarrollo próximo de la humanidad (biotecnología, tecnologías de la información y comunicación, ingeniería transgénica humana, nanotecnología, etc) pero no ha hecho lo mismo con la capacidad de control que el resto de la sociedad tiene sobre esas instituciones modificadas de facto y sobre ella misma.

Toda licencia propietaria supone el alquiler de una llave que permite utilizar un programa. Así las Administraciones Públicas siguen sin ser propietarias de buena parte de su estructura informática –en cuanto al software me refiero- y, en buena medida, vienen a alquilársela en ciertos niveles a una sola empresa, porque el Estado no adquiere la propiedad del código, ni de su expresión última. El problema es que la llave sólo tiene una duración temporal y “la casa” se habita tal cual, sin posibilidad de reformas, sin garantías de seguridad, de hecho según ha denunciado el Parlamento alemán y el de la Unión Europea, no existe una sola llave. Así, la adquisición a una sola empresa extranjera de prácticamente la totalidad de todos los recursos informáticos en numerosas áreas, supone una dependencia tecnológica no basada en transferencia efectiva de tecnología, ni de inmigración de personal cualificado, ni desde luego supone una base para el desarrollo local tecnológico. La dependencia tecnológica ha sido una larga fase, ya la hemos probado es hora del cambio.

Denuncias del Tercer Informe

Denuncia No 153, referente a la web de notas de la Universidad de Salamanca

Universidad de Salamanca

El Observatorio de Neutralidad Tecnológica recibe una denuncia de Carlos Álvarez Novoa, estudiante de dicha universidad denunciando el uso del navegador Internet Explorer para ver expediente académico.

Peritaje

Comprobamos que el menú de la web es un menú desplegable que solo funciona desde internet explorer, inhabilitando todo funciona que se pueda realizar en la web.



Foto obtenida el 4 de Junio del 2008

<http://academica.usal.es>

Conclusión

La Universidad de Salamanca mediante esta página discrimina a los estudiantes en virtud de su selección tecnológica. Recomendamos tomar acción inmediata para permitir acceso desde cualquier plataforma informática, garantizando así el libre acceso a todos los usuarios.

Denuncia No 152, referente a la visualización de planos de aeropuertos en el sitio de AENA

Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea

El Observatorio de Neutralidad Tecnológica recibe una denuncia anónima sobre la exigencia del uso de Internet Explorer para la visualización de los planos de los aeropuertos Españoles en el sitio web de AENA (Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea)

Peritaje

Comprobamos al intentar seleccionar planos para cualquier aeropuerto que el sitio web presenta una ventana flotante argumentando que se requiere Internet Explorer para visualizar dicha información.

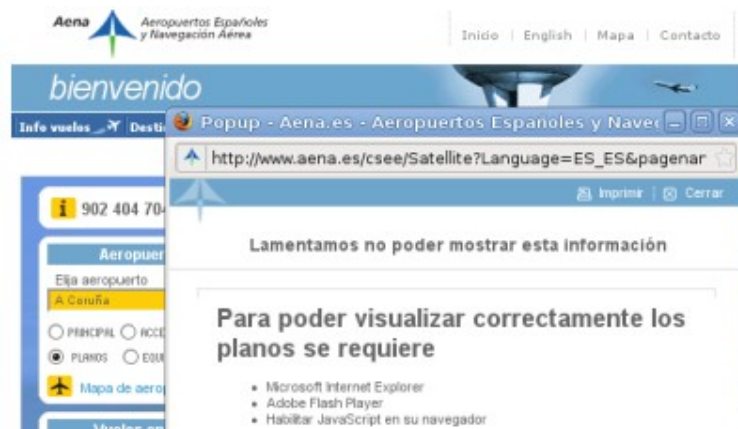


Foto obtenida el 5 de Mayo del 2008 en

http://www.aena.es/csee/Satellite?Language=ES_ES&pagename=Comunes%2FPopupRequerimientosCartografia

Conclusión

AENA, mediante esta página, discrimina a los usuarios en virtud de su selección tecnológica. Recomendamos tomar acción inmediata para permitir acceso desde cualquier plataforma informática, garantizando así el libre acceso a todos los usuarios.

El Observatorio de Neutralidad tecnológica recuerda la existencia de estándares para imágenes e hipertexto abiertos, libres y gratuitos que permiten la visualización del contenido desde cualquier plataforma de software.

Denuncia No 150, referente a la visualización de vídeos de ruedas de prensa para las Elecciones Generales 2008

Ministerio del Interior

El usuario Victor Alvarez denuncia que el Ministerio del Interior publica vídeos de las ruedas de prensa para las Elecciones Generales 2008, solo para los votantes que usan Microsoft Windows.

Peritaje

Comprobamos que en el sitio <http://www.generales2008.mir.es>, efectivamente se exige el uso del reproductor Windows Media para la reproducción de las ruedas de prensa, mediante un aviso que exhibe el logotipo de la empresa estadounidense Microsoft



Foto obtenida el 5 de Mayo del 2008 en:
<http://www.generales2008.mir.es/c99video/VID99001.htm>

Conclusión

El Ministerio del Interior, mediante esta página, discrimina a los usuarios en virtud de su selección tecnológica. Recomendamos tomar acción inmediata para permitir acceso desde cualquier plataforma informática, garantizando así el libre acceso a todos los usuarios.

El Observatorio de Neutralidad tecnológica recuerda la existencia de formatos de vídeo abiertos, libres y gratuitos que permiten la visualización del contenido desde cualquier plataforma de software.

Denuncia No 145, referente al formulario web para inscripción a selectividad en la UCM

Universidad Complutense de Madrid

El usuario Luis Fernando Llana Diaz denuncia que la Universidad Complutense de Madrid solamente permite la inscripción para la selectividad a los profesores que utilicen el navegador Internet Explorer de Microsoft.

Peritaje

Comprobamos que en el sitio https://metanet.ucm.es/metaserv/FreeFormularioXml?cod_operacion=600001 efectivamente se exige el uso del navegador Internet Explorer 6.0 mediante una ventana flotante que impide el envío del formulario de solicitud desde otro navegador que el producido por la empresa estadounidense Microsoft.



Foto obtenida el 5 de Mayo del 2008 en:

https://metanet.ucm.es/metaserv/FreeFormularioXml?cod_operacion=600001

Conclusión

La Universidad Complutense de Madrid, mediante esta restricción tecnológica, discrimina a los profesores en virtud de su selección tecnológica. Recomendamos tomar acción inmediata para permitir acceso desde cualquier plataforma informática, garantizando así el libre acceso a todos los usuarios.

El Observatorio de Neutralidad tecnológica recuerda la existencia de formatos de hipertexto, libres y gratuitos que permiten la visualización y envío de contenido desde cualquier plataforma de software.

Denuncia No 143, referente al uso de certificados en la Hacienda Foral de Navarra *Gobierno de Navarra*

Mediante una denuncia anónima, se nos informa que en la Hacienda Foral de Navarra no se puede utilizar el método de identificación por medio del certificado digital de la FNMT si se usa Linux, ya que hay que instalar un activeX llamado CAPICOM

Peritaje

Comprobamos que la anomalía se produce al pinchar en “Realizar la validación mediante certificado digital de la F.N.M.T” y luego en “Agregar Certificado”. El sistema depende del componente CAPICOM, disponible solo para usuarios de Internet Explorer en Windows.

De acuerdo a la información publicada por Microsoft en la página web <http://msdn.microsoft.com/en-us/library/ms995332.aspx>, CAPICOM es un componente Microsoft ActiveX que provee acceso a la funcionalidad criptográfica CryptoAPI disponible para entornos de desarrollo para Microsoft Windows. De esta manera, el uso de dicha tecnología limita el acceso a la plataforma a los usuarios del sistema operativo Windows producido por la empresa estadounidense Microsoft.



Foto obtenida el 5 de Mayo del 2008 en:

<https://ww3.navarra.es/Renta06/CuantoMeSale2006/CuantoMeSale/acceso.aspx?asj=1>

Conclusión

El Gobierno de Navarra, mediante esta restricción, discrimina a los usuarios en virtud de su selección tecnológica. Recomendamos tomar acción inmediata para permitir acceso desde cualquier plataforma informática, garantizando así el libre acceso a todos los usuarios.

El Observatorio de Neutralidad tecnológica recuerda la existencia de formatos de hipertexto, libres y gratuitos que permiten la visualización y envío de contenido desde cualquier plataforma de software.

Denuncia No 140, referente al registro telemático de la Oficina Española de Patentes y Marcas

Oficina Española de Marcas y Patentes, Ministerio de Industria, Turismo y Comercio

Mediante una denuncia de Luis Villaverde, se nos informa que el sitio web para el Registro Telemático de la Oficina Española de Patentes y Marcas, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, requiere el uso del sistema operativo Windows y del navegador Internet Explorer de Microsoft.

Peritaje

Comprobamos que el sitio web hace mención explícita del requerimiento del uso del sistema operativo Windows y navegador Internet Explorer producidos por la empresa estadounidense Microsoft.



The screenshot shows the website of the Oficina Española de Patentes y Marcas. The header includes the Spanish flag, the text 'GOBIERNO DE ESPAÑA' and 'MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO', and the logo of the 'Oficina Española de Patentes y Marcas'. Navigation links include 'Inicio', 'Contacto', and 'Mapa web'. A search bar is present with the text 'Buscar'. Below the header, there are several menu items: 'CONÓCENOS', 'TODO SOBRE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL', '¿CÓMO PODEMOS PROTEGER NUESTRAS MARCAS, DISEÑOS, INVENCIONES Y SEMICONDUCTORES?', 'TRÁMITES EN LÍNEA', and 'Acceso CCRR'. The main content area features a large image of a hand holding a pen writing on a document. Below the image, the breadcrumb trail reads: 'Estás en: Inicio > Trámites en línea > Solicitud de marca o nombre comercial'. On the left side, there is a list of services with checkboxes: 'Pago telemático', 'Solicitud de marca o nombre comercial', 'Solicitud de patente europea y PCT', 'Presentación de recursos', 'Envío de ficheros de pago', 'Consulta Telemática', and 'Solicitud de ayudas para el fomento de patentes en el exterior (2008)'. The main heading is 'Requisitos técnicos'. The text below it states: 'El acceso de los ciudadanos a través de Internet al Registro Telemático de la Oficina Española de Patentes y Marcas se realizará a través de:'. Below this, there are two bullet points: 'Sistema operativo Windows 98 ó superior.' and 'Internet Explorer 6 ó superior.'. On the right side, there are three links: 'BOPI', 'Museo Virtual', and 'Archivo Histórico'.

Foto obtenida el 5 de Mayo del 2008 en:

http://www.oepm.es/cs/Satellite?c=Page&cid=1145394438174&classIdioma=_es_es&idPage=1145394438174&pagename=OEPMSite%2FPage%2FtplContenidoGeneralTramite&nomContenido=requisitos&idTramite=1145394440861&idPagAnt=1144779267118

Conclusión

La Oficina Española de Patentes y Marcas, mediante esta restricción, discrimina a los usuarios en virtud de su selección tecnológica. Recomendamos tomar acción inmediata para permitir acceso desde cualquier plataforma informática, garantizando así el libre acceso a todos los usuarios.

El Observatorio de Neutralidad tecnológica recuerda la existencia de formatos de hipertexto, libres y gratuitos que permiten la visualización y envío de contenido desde cualquier plataforma de software.

Denuncia No 139, referente al sitio Web de Movilidad de la Generalitat de Catalunya

Web de movilidad de la Generalitat de Catalunya

Mediante la denuncia de un ciudadano anónimo se nos informa de la imposibilidad de buscar rutas de los transportes públicos desde un navegador distinto de Internet Explorer.

Peritaje

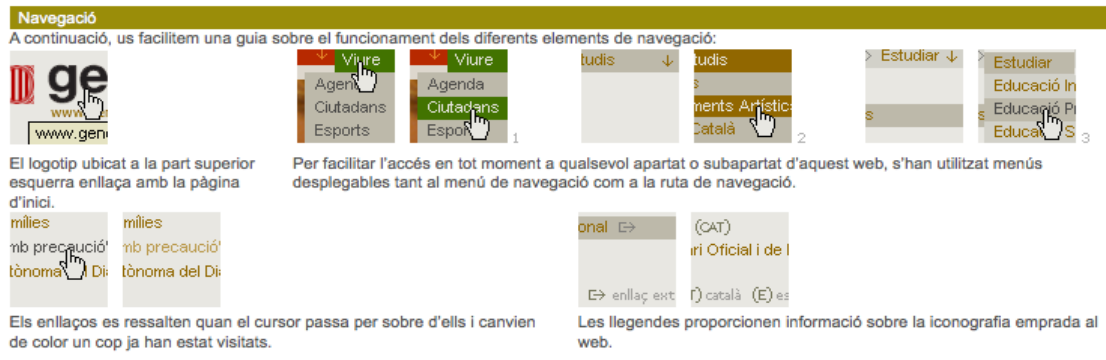
Comprobamos que el sitio web no funciona correctamente con otros navegadores que no sean Internet Explorer y en la web advierten del funcionamiento correcto con los navegadores Internet Explorer y Netscape, siendo que este último es ya un programa sin soporte ni actualizaciones.

Augmentar la mida del text
 Amb l'objectiu de facilitar al màxim la lectura còmoda dels textos, us oferim la possibilitat de canviar la mida del cos de text.

En la part superior dreta de totes les pàgines trobareu l'opció "mida text", i al seu costat tres possibilitats: mida mitjana (11 punts), mida gran (14 punts) i la mida màxima (17 punts).

La selecció d'una mida de text es mantindrà per a la resta de pàgines que visiteu, i es pot canviar sempre que es vulgui.

Navegació
 A continuació, us facilitem una guia sobre el funcionament dels diferents elements de navegació:



El logotip ubicat a la part superior esquerra enllaça amb la pàgina d'inici.

Per facilitar l'accés en tot moment a qualsevol apartat o subapartat d'aquest web, s'han utilitzat menús desplegable tant al menú de navegació com a la ruta de navegació.

Els enllaços es ressalten quan el cursor passa per sobre d'ells i canvien de color un cop ja han estat visitats.

Les llegendes proporcionen informació sobre la iconografia emprada al web.

Compatibilitat
 Totes les pàgines d'aquest web s'han programat en llenguatge HTML versió 4.
 Requeriments mínims: pantalla 15" (800x600) en milers de colors. Els navegadors han de ser de les següents versions o posteriors:

- Internet Explorer v4.X
- Netscape v4.5.X

Foto obtenida el 3 Junio del 2008 en:

<http://www10.gencat.net/ptop/AppJava/cat/related/accessibilitat.jsp>

Conclusión

La Generalitat de Catalunya de esta forma, discrimina directamente a los usuarios virtuales de su selección tecnológica. Recomendamos tomar acción inmediata para permitir acceso desde cualquier plataforma informática, garantizando así el libre acceso a todos los usuarios.

El Observatorio de Neutralidad tecnológica recuerda la existencia de formatos de hipertexto, libres y gratuitos que permiten la visualización y envío de contenido desde cualquier plataforma de software.

Denuncia No 124, referente al IGAE

Ministerio de Economía y Hacienda

Mediante una denuncia de Alberto Abella, se nos informa que la funcionalidad para el reporte de actividades a la Intervención General de la Administración del Estado, requiere el uso de un programa disponible solamente para el sistema operativo Windows.

Peritaje

Si bien los enlaces provistos por el denunciante han cambiado, debido a cambios en el sitio web, hemos podido comprobar que pese a las reformas, el requerimiento del uso del sistema operativo Windows sigue vigente. Como podemos ver en la imagen, las instrucciones del sistema GRECO-CD se conforma por un fichero ejecutable llamado CdOrg.EXE, que requiere el uso del sistema operativo Windows. Los ficheros ejecutables EXE, salvo mediante de emuladores o programas especiales, no pueden ejecutarse en otros sistemas operativos, generando una dependencia tecnológica hacia los productos provistos por la empresa estadounidense Microsoft.



The screenshot shows the website for GRECO-CD Organismos. The header includes the logo of the Ministerio de Economía y Hacienda and the Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos. The main content area is titled '¿Cómo se descarga?' and contains the following information:

Nota: Nueva versión correspondiente al ejercicio 2006 disponible.

Procedimiento de descarga

Crear en C:\ un directorio temporal (por ejemplo C:\GrecTemp, que es el que se usará por defecto) y descargar el fichero desde el enlace GRECO-CD V5.0 situado al final de esta página (CdOrg.exe).

Procedimiento de instalación

- Tanto si es la primera vez como si se trata de actualizar su instalación, ejecute el programa **CdOrg.EXE** situado en el directorio temporal creado. Al ejecutar este programa, pulsar "Unzip" y se descomprimirán en el directorio temporal los ficheros necesarios para la instalación. Al terminar pulsar "Aceptar" y luego "Close".
- Una vez descomprimidos, deberá ejecutar el fichero **SETUP.EXE**. La pantalla de bienvenida le ofrecerá la posibilidad de cambiar el directorio de instalación por defecto. Si no desea cambiarlo pulse Continuar.

Foto obtenida el 1 de Junio del 2008 en:

http://www.oficinavirtual.pap.meh.es/OficinaVirtual/Cln_Principal/CatalogoSistemasInformacion/GRECO-CD/ComoSeDescarga.htm

Conclusión

El Ministerio de Economía y Hacienda, de esta forma, discrimina directamente a los usuarios virtuales de su selección tecnológica. Recomendamos tomar acción inmediata para permitir acceso desde cualquier plataforma informática, garantizando así el libre acceso a todos los usuarios. El Observatorio de Neutralidad tecnológica recuerda la existencia de plataformas de desarrollo multiplataforma, libres y gratuitas que permiten la visualización y envío de contenido desde cualquier plataforma de software.

Seguimiento del primer informe

En este apartado se hace un seguimiento del primer informe de neutralidad tecnológica.

ID	Dirección web	Estado actual
19	www.carnetporpuntos.es	Corregido, pero sigue marcando IE
20	http://www.mityc.es/ProfitDGDSI/Contenido/Solicitudes/PresentacionSolicitudes/DescargaAplicacion	Sin corregir.
21	http://www.sergas.es/homefrEmpresa.asp	Caducado
22	https://www.delta.mtas.es/	Sin corregir
28	http://www.seg-social.es/Internet_1/OficinaVirtual/Requisitosdeaccesoal1355/index.htm?ID=11355	Corregido
29	<i>Universidad Politécnica de Valencia</i>	Caducado
30	http://www.map.es/servicios/procesos_selectivos/convocatorias/formulario_de_solicitud_790	Sin corregir
31	http://www.juntadeandalucia.es/empleo/herramientas/solicitudes/1stContenidos.asp?c=50&a=-1&up=13&i=0&uh=	Caducado
35	http://www.aeat.es/padres/100/2005/home.html	Corregido / Caducado
36	http://www.catastro.minhac.es/declaraciones/padeca/default.htm	Corregido / Caducado
38	http://www.inap.map.es/ES/Formacion/Idiomas/	Caducado
41	http://www.mapa.es/es/sig/pags/sig/intro2.htm	Sin corregir
42	http://www.bde.es/servicio/software/software.htm	Sin corregir
43	http://www.gva.es/icv	Sin corregir
44	http://www.icex.es/icex/cda/controller/page/0,2956,35582_13647_22909_413741,00.html	Corregido
47	www.rtve.es	Corregido
49	http://sigpac.mapa.es/fega/visor/	Corregido

Seguimiento del segundo informe

En este apartado se hace un seguimiento del segundo informe de neutralidad tecnológica.

ID	Dirección web	Estado actual
111	http://www.senado.es/visita_virtual/v_virtual/requerimientos.htm	Funciona, pero sigue pidiendo IE
110	http://phobos.xtec.cat/crp/infocrp/1/2.htm	Corregido.
109	https://metanet.ucm.es/metaserv/FreeFormularioXml?cod_operacion=600001	Funciona, pero sigue pidiendo IE
108	http://www.ayudasviviendajoven.es/	Corregido.
105	http://www.cursosantillana.net/	Sin Corregir.
80	<i>FAQ Unión Europea</i>	
65	http://www.alfafar.com/gestor/recursosweb/documentos/1/0_1694_1.pdf	Caducado.
59	www.mec.es	Caducado
57	www.sergas.es	Caducado
54	http://gestiona.madrid.org/seia_web/html/web/index.htm?estado_menu=1	Sin Corregir.
52	Aulabierta Principado de Asturias	Caducado